

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de septiembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Rodríguez Hernández.

Abogada: Licda. María Cristina Abad Jiménez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio Las Flores, calle Principal, detrás de la escuela, municipio de Cotuí, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Defensora Pública Licda. María Cristina Abad Jiménez, en representación del recurrente, depositado el 25 de febrero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de septiembre de 2013 el Licdo. Juan Ramón Beato Vallejo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Bautista Rodríguez Hernández y Eddylson Almonte Moronta, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y

Sustancias Controladas;

- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual en fecha 30 de abril de 2014 dictó su decisión núm. 0104-2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Juan Bautista Rodríguez de generales anotadas culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara al imputado Eddylson Almonte Moronta, de generales anotadas, culpable del crimen de distribución y venta de marihuana, en violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Ordena la incineración de la droga ocupada a las imputadas Juan Bautista Rodríguez y Addylson Almonte Moronta, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **CUARTO:** Condena al imputado Juan Bautista Rodríguez, al pago de las costas procesales; mientras que al imputado Addylson Almonte Moronta, lo exime del pago de las mismas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 399, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 11 de septiembre de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recurso de apelación interpuestos, el primero por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, quien actúa en nombre y representación del imputado Eddylson Almonte Moronta; y el segundo, por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del imputado Juan Bautista Rodríguez Hernández, en contra de la sentencia núm. 0104/2014, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime a los recurrente Eddylson Almonte Moronta y Juan Bautista Rodríguez Hernández, del pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*“Que la sentencia de la Corte a-qua es infundada ya que la presunción de inocencia que lo reviste no se ha destruido, que los jueces no son precisos con respecto al hecho del que se le acusa y que las pruebas testimoniales a cargo y descargo no se valoraron correctamente”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente:

*“Que los jueces del tribunal a-quo para establecer la culpabilidad de los recurrentes, se apoyaron en las declaraciones ofrecidas por el 2do. Teniente Juan E. Solano Burgos, E.N., adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), las cuales valoraron como lo suficientemente coherentes, precisas y detalladas sobre la forma en que ocurrieron los hechos que se le imputan a los encartados, así como en el acta de arresto flagrante y a las actas de registro de personas instrumentadas con motivo del arresto y posterior registro de los encartados....en efecto, la valoración positiva de las declaraciones ofrecidas por dicho testigo, así como de las referidas pruebas documentales y pericial, aportadas por el órgano acusador, y que fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, pruebas legales, lícitas y admisibles en virtud de que fueron instrumentadas, obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos de los imputados, igual como fue estimado por los jueces del tribunal a-quo, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad de los encartados....así*

*las cosas es evidente que los jueces del tribunal a-quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio y ofrecieron motivos en hecho y derecho, claros, coherentes y precisos de la culpabilidad de los encartados, cumpliendo de esta forma con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que por otra parte con respecto a la queja del recurrente en torno a las declaraciones testimoniales a descargo, esa alzada estableció en resumen lo siguiente:

*“En cuanto al alegato sostenido por la parte recurrente de que el tribunal a-quo incurrió en una errónea valoración de la testigo a descargo, debemos precisar, que los jueces del fondo gozan de libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio los cuales deben valorar conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto es conforme las reglas de la sana crítica, que le obliga a explicar razonada, lógica y objetivamente el porqué le otorgan o no le otorgan valor probatorio a una prueba determinada. Que en el caso de la especie, los jueces del tribunal a-quo cumplieron con dicha disposición legal, pues al valorar las declaraciones ofrecidas por la testigo a descargo, explicaron las razones por la cual esta no le merece credibilidad....valoración con la cual se encuentra cónsono esta Corte”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que de los razonamientos dados por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del recurrente se colige, que contrario a lo que este plantea, esa alzada motivó correctamente su decisión, estableciendo las razones por las que el tribunal de primer grado le retuvo responsabilidad penal en el ilícito que se le imputa, toda vez que quedó demostrado fuera de toda duda razonable su participación en el hecho donde resultó herido de bala por agentes oficiales, quienes repelían la acción del encartado al intentar huir;

Considerando, que de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal, los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión, como es el caso de que se trata, toda vez que la Corte a-qua hizo un análisis detallado de la glosa probatoria en la que se basó el tribunal de juicio para condenar al imputado recurrente; que además, siendo la prueba el medio de regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie;

Considerando, que con respecto a las declaraciones de los testigos, para que éstas puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación ésta ponderada debidamente por esa alzada; en consecuencia el recurso del encartado se rechaza.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Rodríguez

Hernández, contra la sentencia núm. 399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Exime al recurrente al pago de las costas por estar asistido de un defensor público; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.